



Urumita, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR CAMILO BELLO CORRALES
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00162-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS, quien obra en representación de su menor hijo C.J.B.L, quien actúa mediante apoderado judicial la Dra. LIDELITH DUARTE BARRANCO, contra el señor HECTOR CAMILO BELLO CORRALES.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el título base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P, ley 1098 del 2006, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS, quien obra en representación de su menor hijo C.J.B.L contra HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.836.410, por las sumas de SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$7.261.879) M/CTE equivalente a las cuotas adeudadas, desde junio del 2020 hasta septiembre del 2021 y el valor de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo desde junio del 2020 para las cuotas mensuales, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y por las cuotas alimentarias sucesivas; que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos fijados (Inciso 2º artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA y a SIJIN - DEGUA de Riohacha - La Guajira, que impida la salida del país del señor HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.836.410, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 inciso 6, de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: Ordenase, a la parte demandada, señor HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la



cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

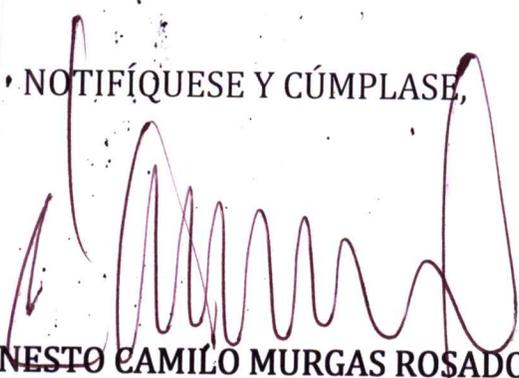
CUARTO: ORDENASE a la parte demandada, el señor HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

QUINTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Córrese traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dra. LIDELITH DUARTE BARRANCO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las actas y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

• NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ



Urumita, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO	
DEMANDANTE:	VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR CAMILO BELLO CORRALES
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00162-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de MEDIDA CAUTELARES, impetrada por el representante judicial de la señora VANESA BEATRIS LOPEZ RAMOS, dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO seguido contra el señor HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, y lo establecido por el artículo 599 y subsiguientes del código general del proceso, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que sean embargables y que tenga o llegare a tener el demandado HECTOR CAMILO BELLO CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.836.410, en cuentas corrientes, ahorros cdt, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad Bancaria, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLMUTRASAN, COÁSMEDAS, JURISOP, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria al señor gerente de la entidad arriba referenciadas para que hagan los descuentos correspondientes y los consignen a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, la cual pertenece a la entidad financiera denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, so pena de imponer las sanciones legales a que hayan lugar por el incumplimiento a dicha orden judicial.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$10.892.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ